



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

26 de septiembre del 2022.

Investigado: **EN AVERIGUACION.**

Proceso: **PREVIA M 093 – 2021.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **446** del 19/09/2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA **M 093 – 2021** en averiguación.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 26 de septiembre del 2022 Hora 08:00 AM
PM

Desfijación:

Día 26 de septiembre del 2022 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



***Instituto
Departamental
de Salud de Nariño***



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN

(446)

San Juan de Pasto, 19 de septiembre del 2022.

Por medio de la cual se resuelve una solicitud.

PSA M 093 – 2021.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de IVC realizada a la Droguería San Andresito de la ciudad de Pasto el pasado 16/03/2018, se hizo la imposición de una medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal del establecimiento, tal como consta en el acta No. 003.
2. Con base en ese hallazgo esta subdirección mediante auto No. 0460 del 13/12/2021 decreto la apertura de una Indagación Pre Liminar en Averiguación.
3. Que con el fin de determinar la posible infracción al Decreto 1950 de 1964, este despacho ordenó la práctica de una serie de pruebas tal como relacionado el auto de apertura.
4. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Gobierno Nacional decreto emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
5. Que mediante decreto ley 491 del 2020 artículo 6 del Gobierno Nacional decreto de SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
6. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
7. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
9. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y



CC-CER89915



CC-CER89915



continuar con las actuaciones que deban surtirse en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

11. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a esta indagación preliminar por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta IVC 003 del 16/03/2018, realizada en la Droguería San Andresito.
- Acta IVC 1622 del 16/03/2018, realizada en la Droguería San Andresito.
- Oficio SSP.CM – 20018899 – 22 del 9/05/2022 remitido por la Oficina de Medicamentos del IDSN.
- Copia del acta de IVC 683 del 16/04/2018 realizada en la Droguería San Andresito de Pasto.
- Copia del acta de IVC 1612 del 23/03/2018 realizada en la Droguería San Andresito de Pasto.
- Copia del acta de IVC 195 del 8/03/2018 realizada en la Droguería San Andresito de Pasto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Con el fin de determinar la posible infracción a la norma sanitaria establecida en el Decreto 1950 de 1964, este despacho decreto la apertura de una indagación pre liminar con el fin de establecer los presuntos infractores y la infracción específica a la norma sanitaria.

Que de acuerdo al Acta IVC 003 del 16/03/2018, realizada en la Droguería San Andresito, se impuso la medida sanitaria de seguridad del cierre temporal del establecimiento por falta de Director Técnico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1950 de 1964 artículo 67 y 72, que como se indicara esta actuación tiene el carácter de una investigación previa en el entendido de que no se tenía establecido con toda claridad la infracción sanitaria en atención a que el acta se indicaba que esa recomendación se había efectuado anteriores visitas y estaba pendiente la expedición del concepto sanitario para el funcionamiento del establecimiento.

Como pruebas allegadas a la actuación tenemos acta de IVC 195 del 8/03/2018 concepto sanitario desfavorable, Copia del acta de IVC 1612 del 23/03/2018 cuyo concepto sanitario queda



| | | |
|------------------------|-------------|-----------------|
| AUTO. | | |
| CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07 | VERSIÓN: 01 | FECHA: 25-10-12 |

pendiente, y acta de IVC 683 del 16/04/2018 realizada en la Droguería San Andresito de Pasto cuyo concepto sanitario queda pendiente, conceptos desfavorables por incumplimiento a las exigencias técnicas establecidas para la operación de los servicios farmacéuticos y señaladas en la resolución 1403 del 2007 por diferentes factores de orden logístico; ahora bien el Acta IVC 003 del 16/03/2018 al momento de imponer la medida sanitaria lo hace en base a lo establecido en el artículo 108 del Decreto 677 de 1995, pero el fundamento legal que se utiliza para la imposición de la sanción es el Decreto 1950 de 1964 artículo 67 y 72; es decir se presenta una discordancia entre los fundamentos legales sanitarios para la imposición de esa medida sanitaria, además que de las visitas realizadas a ese mismo establecimiento se habla de diferentes incumplimiento, y que en la visita del 23/03/2018 posterior a la fecha de imposición de medida sanitaria de seguridad se deja pendiente el registro sanitario, situación que se repite en la visita del 16/04/2018, es decir que a pesar de haber impuesto una medida sanitaria de seguridad de carácter provisional, como era el cierre temporal de establecimiento, los agentes oficiales del IDSN habían consentido de forma tácita el funcionamiento del establecimiento, de ahí que se pueda establecer que NO se tiene claridad del cual es la infracción específica por la cual se impuso la medida de seguridad, ya que si bien se habla de la falta de director técnico lo que impedía que el establecimiento siguiera funcionando, sin embargo al parecer el establecimiento continuo con su actividad normal y en las posteriores visita no se dice nada sobre la medida sanitaria de seguridad que recaiga sobre ese servicio farmacéutico; Por lo cual la situación objeto de estudio resulta confusa y poco clara para determinar la infracción sanitaria y poder determinar la apertura de una investigación administrativa, en el entendido de que como se puede determinar en las visitas de IVC posteriores a la imposición de la medida sanitaria de seguridad el establecimiento seguía operando.

Instituto Departamental de Salud de Nariño



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Visto que no es posible determinar la presunta infracción sanitaria, este despacho debe abstenerse de abrir una investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 116 que señala: **Artículo 116. De la cesación del procedimiento.** *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (Subrayado por fuera del texto original).*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE de aperturar una actuación administrativa, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.



| | | | |
|--|------------------------|-------------|-----------------|
|  | AUTO. | | |
| | CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07 | VERSIÓN: 01 | FECHA: 25-10-12 |

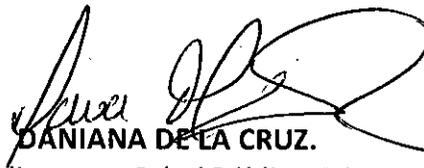
Página 4 de 4

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 19 de septiembre del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIANA DE LA CRUZ.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

| | | |
|--|--------|--|
| Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN. | Firma. |  |
| | Fecha: | |